

TRIGO

El Servicio Nacional del Trigo es el comprador único de todo el trigo existente en el país, asegurando a los agricultores la adquisición del mismo.

Los productores de trigo reservan de su cosecha la parte necesaria para simiente y para alimentación propia, de sus familiares y obreros.

Cuando por carecer de otros piensos, necesitan consumir trigos de su propia cosecha para atender a necesidades de su explotación, pueden solicitarlo al Servicio, el cual puede autorizarlo atendiendo a las circunstancias concurrentes. La parte de la cosecha de trigo disponible para la venta tienen que entregarla, obligatoriamente, al Servicio Nacional del Trigo a los precios que se indican más adelante.

En la campaña 1964-65 ha entrado en vigor una nueva tipificación que tiene en cuenta las nuevas variedades de mayor productividad y mejor adaptación a determinadas zonas agrícolas.

Los nuevos tipos ya se anunciaron en el Decreto regulador de la campaña 1963-64; también se anunciaron los precios correspondientes a los tipos y subtipos, pero estos precios han sido modificados en el Decreto regulador de la campaña 1964-65.

Los tipos y subtipos establecidos para la campaña comercial 1964-65, así como sus precios correspondientes son los siguientes:

	<u>Pts./Qm.</u>
Tipo I. Trigos de fuerza y finos	
Subtipo 1. Trigos especiales de fuerza	723
Subtipo 2. Trigos candeal y Aragón finos	698
Tipo II. Trigos duros finos	
Subtipo 1. Trigos Ambar Durum	723
Subtipo 2. Trigos duros finos	686
Tipo III. Trigos candeales corrientes y blandos similares	666
Tipo IV.	
Subtipo 1. Trigos semibastos, rojos o blancos, semiduros o blandos	655
Subtipo 2. Trigos con condiciones análogas a las anteriores, pero con inferior calidad harino-panadera.....	631
Tipo V. Trigos bastos, duros o blandos, rojos o blancos	
Subtipo 1.	621
Subtipo 2.	598

Estos nuevos precios teniendo en cuenta la diferencia de tipificación, representan un aumento de 60 pesetas por quintal métrico, para el tipo III y para el tipo IV, subtipo 2; los aumentos son menores para las calidades superiores, pretendiéndose con ello fomentar la producción de estas últimas.

Sobre estos precios se establecen unas bonificaciones en concepto de depósito y almacenamiento - que representan 2,50 pesetas por quintal métrico y mes, desde noviembre a abril.

También se establecen unas primas para los trigos procedentes de terrenos mejorados, pero para evitar que con tal medida protectora pudiera orientarse la producción hacia trigos de mala calidad; quedan excluidas de estas primas las del tipo V.

A efectos del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de igualas, y del pago de cánones de riego, existe un precio de tasa del trigo que sigue siendo de 270 pesetas por quintal métrico.

El Servicio Nacional del Trigo es el único abasceador del trigo a la industria harinera nacional, - en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando. El trigo suministrado a las industrias harineras tiene un incremento en el precio de 25 pesetas quintal métrico, de las cuales diez pesetas se destinan a sufragar los gastos comerciales, cinco pesetas para resarcirse de los gastos y pérdidas producidos por la conservación y almacenamiento, y nueve pesetas para compensar el pago de las primas progresivas de almacenamiento.

Los fabricantes de harina pueden adquirir del Servicio Nacional del Trigo las cantidades de trigo y centeno que deseen; asimismo pueden efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios - distintos del pan, y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos, con destino a la condimentación o cocinado de alimentos. Las harinas, sémolas, restos de limpia y subproductos de molinería están en libertad de precio, comercio y circulación.

En lo que respecta al pan, está establecida la fabricación obligatoria de determinadas piezas, que se venden a unos precios que no pueden superar a los precios máximos establecidos. Se pueden fabricar - otros tipos y venderse a precios que son fijados libremente por los industriales.

Disposiciones oficiales:

Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de mayo de 1964 (B.O. núm. 139 de 10 de junio de - 1964) por el que se regula la campaña de cereales 1964-65.

Circular de la C.A.T. de 8 de junio de 1964 (B.O. núm. 139 de 10 de junio de 1964) por el que se desarrolla el Decreto regulador de la campaña de 1964-65, de cereales panificables.

ARROZ

La producción y el mercado del arroz cáscara están regulados por el Decreto de 11 de agosto de 1962 en el cual se renuevan los fines atribuidos a la Federación Sindical de Agricultores y Arroceros, y se introducen algunas modificaciones a las Disposiciones anteriores.

Los agricultores arroceros están obligados a declarar anualmente a la Federación las superficies que - cultivan, así como las cosechas que obtienen.

La Federación inmoviliza a los agricultores la parte de cosecha que el Ministerio de Agricultura calcula como excedente de producción, sobre el consumo anual de la Nación, previsto por la C.A.T. La masa de arroz excedente inmovilizado, es administrada y vendida por la Federación, y pagada a los agricultores mediante entregas parciales, en metálico, como anticipos a cuenta del precio final resultante. El - resto de la cosecha queda en poder del agricultor con libertad de venta y precio, garantizando a la Federación un precio mínimo.